



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 18 de mayo de 2022

Proceso	Jurisdicción voluntaria No.
Solicitantes	Leonel Alberto Ballesteros Florez y Liliana Patricia Pardo Paternina
Radicado	No. 05001 31 10010 2022-00007 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 127
Decisión	Decreta Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Los señores Leonel Alberto Ballesteros Florez y Liliana Patricia Pardo Paternina, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener: La cesación de efectos civiles del Matrimonio católico por divorcio, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Leonel Alberto Ballesteros Florez y Liliana Patricia Pardo Paternina contrajeron matrimonio el día 30 de noviembre de 2013 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen. En dicha unión se procreó un hijo, menor de edad llamado Nikolas Ballesteros Pardo, no obstante, como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Los solicitantes son personas capaces y manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno asumirá su propia manutención, que el último domicilio común fue la ciudad de Medellín, que tendrán residencia separada.

El libelo fue admitido por auto de abril cuatro (04) del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 28 de mayo de 2015.

ACUERDO:

Que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor de edad **NIKOLAS BALLESTEROS PARDO**, estará a cargo de la madre **LILIANA PATRICIA PARDO PATERNINA**, quienes estarán domiciliados en el municipio de Medellín-Antioquía.

LA PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres.

Con relación a los **ALIMENTOS**, el señor **LEONEL ALBERTO BALLESTEROS FLOREZ** se compromete con una cuota de **350.000** mil pesos mensuales, los cuales serán pagados directamente a la señora **LILIANA PATRICIA PARDO PATERNINA**, los cinco (05) primeros días de cada mes

En materia de **SALUD**, **NIKOLAS**, será beneficiario de su padre en la EPS, mientras este se encuentre laborando y hasta que NIKOLAS cumpla la mayoría de edad o pierda el derecho por efectos legales. No obstante, se acuerda que los gastos que puedan presentarse por fuera del régimen de aseguramiento, deben ser asumidos por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

En cuanto a lo relacionado con la **EDUCACIÓN**, los gastos que se presenten como; útiles escolares, matriculas, uniformes, libros y transportes, deben ser asumidos por ambos padres en proporción de mitades, es decir, 50% cada uno.

Ulteriormente, el **RÉGIMEN DE VISITAS** se acordó de la siguiente manera: cada vez que **LEONEL ALBERTO BALLESTEROS FLOREZ**, tenga la posibilidad de ver a su hijo, este llamará a la señora **LILIANA PATRICIA PARDO PATERNINA** con antelación para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia de Divorcio
Rad: 05001 31 10 010 2022 00007 00

4

F A L L A:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda de conformidad con el artículo 388 del C.G del P

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 30 de noviembre de 2013, entre los señores **LILIANA PATRICIA PARDO PATERNINA**, identificada con C.C. N° 1.017.203.892 y **LEONEL ALBERTO BALLESTEROS FLÓREZ** identificado con C.C. N° 1.039.449.581

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

CUARTO: ORDENAR residencia separada de los ex cónyuges y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría cuarta del círculo de Medellín a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 06829394, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

AHG